

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de febrero de 1972 por la que se determinan las zonas de tratamiento obligatorio en las campañas a realizar contra el «arañuelo del olivo» en 1972.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones, para en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el «arañuelo del olivo», desarrolladas en estos últimos años, han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos Sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el «arañuelo del olivo» (*Glyphodes oleae*) en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Badajoz

Todos los olivares del término municipal de Helechosa de los Montes.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de Las Labores y Malagón.

En el término municipal de Herencia, una zona que comprende la finca «Los Jarales» y Cerro Matar.

En el término municipal de Villarrubia de los Ojos, una zona que limita: al Norte, con la Sierra de Villarrubia; al Sur, con el camino de Herencia y Madre Chica del Río Gígüela; al Este, con los términos de Las Labores y Herencia, y al Oeste, con camino de Casablanca.

En el término municipal de Almagro, una zona comprendida entre la carretera de Almagro a Valdepeñas y la línea de ferrocarril de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Calzada de Calatrava, una zona que comprende entre la carretera de Calzada a Puertollano hasta la de Calzada a Almuradiel.

En el término municipal de Daimiel, una zona comprendida entre las carreteras de Daimiel a Villarrubia de los Ojos y de Daimiel a Malagón.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Pozoblanco, Iznájar, Luque y La Carlota.

En el término municipal de Baena, una zona al Sureste del río Marbella.

En el término municipal de Córdoba, una zona al Norte del río Guadalquivir.

Provincia de Cuenca

Todos los olivares de los términos municipales de Buclogas, Canalejas del Arroyo, La Ventosa, Alcohujate, Villalba del Rey, Cañaveruelas, Cañaveras, Villacanejos de Trabaque, Villanueva de Guadamajud, Valdemoro del Rey y Villalpardo.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Campotéjar, Dehesas Viejas, Iznalloz, Piñar, Delfontes y Lanjarón.

Provincia de Guadalajara

Todos los olivares de los términos municipales de Sayatón, Alcocer, Millana, Auñón, Sacedón, Córcoles, Hita, Taragudo, Casasena, Taracena, Cañizar, Valdearenas, Illana e Iriépal.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Laltenga, Biscarrués, Peraitilla, Buera, Bolea, Cregenzán, Alberuela de Tubo, Peraita de Alcofea, Estopiñán y Costean.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Pontones, Cénave y Villarodrigo.

En el término municipal de Ibro, una zona que limita: al Norte, con el término de Rus; al Este y Sur, con el término de Baena, y al Oeste, con camino de Lorite, casco urbano, camino de Triana y carretera de Ibro a Canena.

En el término municipal de Benatae, una zona que limita: al Norte, con carril de la Hortizuela a Morles y camino de Benatae a Morles y a Siles; al Este, término de Siles y terrenos de monte; al Sur, zonas de monte y término de Orcera, y al Oeste, carretera de Orcera a Siles. En el mismo término municipal otra zona que limita: al Norte, con término de Torres de Albánchez; al Este, carretera de La Puerta de Segura a Siles, y al Sur y Oeste, término de La Puerta de Segura y de Torres de Albánchez.

En el término municipal de Cambil, una zona que limita: al Norte, con río Arbuliel y carretera de Huelma; al Este, con Barranco de Collar y término de Montejar; al Sur, término de Noalejo y de Montejar, y al Oeste, río Guadalbullón y arroyo Cambil.

En el término municipal de Castillo de Locubín, una zona que limita: al Norte, con río San Juan; al Este, con arroyo de los Parras y arroyo de las Razuelas; al Sur, arroyo de las Razuelas y término de Alcalá la Real, y al Oeste, término de Alcaudete.

En el término de Pegalajar, una zona que limita: al Norte, con término de Mancha Real; al Este, con carril de Pradillos; al Sur, carril de Pradillos y Hoyo de la Sierra, y al Oeste, casco urbano y carretera de Mancha Real a Pegalajar. En el mismo término otra zona que limita: al Norte, con camino de Huteruelas al Carretón; al Este, término de Cambil; al Sur, término de Cambil y río Guadalbullón, y al Oeste, río Guadalbullón y arroyo de Bacho.

En el término municipal de Los Villares, una zona que limita: al Norte, con sierra de Jabalcuz y término de Torre del Campo y Jaén; al Este, con colada real a la sierra de Jabalcuz, casco urbano y arroyo Riofrío; al Sur, término de Valdepeñas de Jaén, y al Oeste, con los términos de Fuensanta de Martos, Martos y Jamilena.

En el término municipal de Jaén, una zona que limita: al Norte, con el término de Villargordo y Torrequebradilla; al Este término de Mancha Real; al Sur, carretera de Albacete, y al Oeste, río Guadalbullón.

En el término municipal de Cárchelejo, una zona que limita: al Norte, con los términos de Pegalajar y de Cárchele, al Este, arroyo Morrones y camino Puerto Molino; al Sur, carretera de Cárchele a Cárchelejo, camino de Cazalla y arroyo Hinojar, pasando por Fuente Alta hasta terrenos de monte, y al Oeste, zona de monte y término de Campillo de Arenas.

Provincia de Lérida

Todos los olivares de los términos municipales de Ager, Albagés, Alcanó, Alfés, Algerrí, Arbeca, Avellanés, Aytona, Bobera, Borjas Blancas, Castellidans, Castelló de Farfana, Cervià, Esplugas, Cavá, Fontllonga, Granadella, Granja de Escarpe, Granera de las Garrigas, Juncosa de las Garrigas, Llardecans, Maldá, Masalcoreig, Maysis, Omellóns, Os de Balaguer, Pobla de Granadella, Rocafort de Vallbona, San Martí de Maldá, Sarrocá de Lérida, Soleras, Serós, Torrens, Torregrosa, Vallbona de las Monjas, Vilosell y Vinaixa.

Provincia de Tarragona

Todos los olivares de los términos municipales de Tortosa, Amposta, La Galera, Roquetas, Ulldecona, Santa Bárbara, Bot, Fatarella, Tivisa y Vandellós.

Provincia de Teruel

Todos los olivares de los términos municipales de Albalat del Arzobispo, Foz Calanda, Fuentespalda, Vinacete, Torrecilla de Alcañiz, Creilas, La Portellada, Valderrobres, Alcorisa, Alcañiz, Rafales, Calanda, Valjunquera, Alloza, Castelseras y Andorra.

Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales de Mora, Carriches, Pelahustán, Barcience, Escalonilla y Oropesa.

En el término municipal de Yepes, fincas de don Domingo de Guzmán.

En el término municipal de Orgaz, Pago de la Sierra.

En el término municipal de Navahermosa, varios agricultores.

Provincia de Zaragoza

Todos los olivares de los términos municipales de las comarcas de Almuñia de Doña Godina y Tarazona.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953 se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

a) Espolvoreos o pulverizaciones terrestres con la totalidad del producto insecticida consumido.

b) Espolvoreos por procedimiento aéreo con el 100 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado, serán por cuenta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que los olivaderos comuniquen a la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura correspondiente su propósito de realizar, con sus propios medios, los tratamientos terrestres, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, aunque sean de potencia reducida, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivaderos, individual o colectivamente solicitar de la Sección Agronómica de la Delegación Provincial de Agricultura, la realización de los tratamientos terrestres de sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en el registro de la Sección Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Sección Agronómica se entorpezca la acción colectiva.

b) La Sección Agronómica señalará a estos olivaderos el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores, después de acogerse a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos, o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, los olivaderos perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura correspondiente, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que suple la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarle a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General en todo lo que a ejecución de tratamiento se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este su-

puesto, como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejado la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivaderos no opten por realizar los tratamientos por su propios medios:

a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, asumirá la ejecución directa de los tratamientos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», deberán elevar a esta Dirección General, a través de la Delegación de Agricultura de la provincia, para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esa Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las Empresas concesionarias y con el olivadero, para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General, y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

5.º En lo pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados 3.º y 4.º de la presente Orden, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica al dictamen técnico que formule la Delegación de Agricultura de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el término de diez días si así lo solicita la Empresa afectada, o de oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General de la Producción Agraria, tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios concedidos en el apartado 2.º de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto General de este Ministerio y de los aprobados para el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. y a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo Sr. Director general de la Producción Agraria y Sr. Subdirector general, jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.